

Señor(a):

Juez 22 Civil del Circuito

Calle 12 número 9-23 piso 5
Bogotá D.C.

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 3103 022-2020-00410-00

Referencia: [2020-00410](#) Verbal de pertenencia
Demandante: Nancy Stella Ruiz Salas
Demandados: Víctor Julio Becerra Castillo e indeterminados
Asunto: [Recursos de reposición y apelación.](#)

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa, me permito interponer, como principal, el recurso de reposición y, *en forma subsidiaria*, el de apelación¹ en contra de la insólita providencia de julio 14 de 2021 donde, infringiendo la Constitución y la ley y menospreciando el sentido común y la buena fe, se decide:

- 1- Avala las prácticas contrarias a la ética profesional,
- 2- Romper el debido equilibrio entre las partes,
- 3- Vulnerar la garantía constitucional de trato igualitario ante la ley,
- 4- Apoyarse en hechos que no son ciertos
- 5- Ubicar a una de las partes en una situación restrictiva, mientras privilegia, –indebidamente– al otro extremo de la Litis
- 6- Apartarse, injustificadamente, de los lineamientos señalados por la Corte Suprema de Justicia y, por esa vía, vulnerar la garantía superior contenida en el artículo 230 de la Constitución Política.

1

I Motivos de mi inconformidad

1.1 En la página # 9 de la Escritura Pública número 1162 de mayo 4 de 2018 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, anexa al expediente, el demandado, de su puño y letra —al lado de su firma autógrafa y huella digital estampadas ante un notario público— informa, como su dirección electrónica, el correo al cual se le envió la notificación: dpatriciab@hotmail.com

1.2 Este apoderado remitió la notificación, en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la referida dirección electrónica el día 16 de febrero de 2021, como aparece, efectivamente, entregado por el servidor de Gmail. Dicho mensaje fue enviado, en forma simultánea, al buzón del juzgado, donde también aparece recibido.

Contario a lo expresado en el auto impugnado, en el cuerpo del mensaje enviado, en forma simultánea al Despacho, aparece el enlace digital donde, el demandado, podía descargar la demanda instaurada en su contra, junto con sus anexos, ante la imposibilidad de enviarla por mail debido a su tamaño.

¹ Artículo 321 del Código General del Proceso, numerales 5° y 6°.

1.3 La recepción del correo electrónico fue confirmada por su sobrina DIANA PATRICIA BECERRA, vía respuesta a mi buzón, quien también se comunicó conmigo desde su celular, número 311 547 3088, manifestando que vive en la carrera 23B número 44-52 sur Int. 13, Bogotá. Dirección que es la misma dirección suministrada por el demandado en sus documentos. Dicho familiar del demandado respondió, textualmente:

Buen día

Agradezco su ayuda no enviándome estas notificaciones, ya le avisé al señor Víctor Becerra, por favor enviar a este mail sus notificaciones gnbonilla01@hotmail.com

Mil gracias

Diana B

1.4 A pesar de que, la notificación fue enviada, entregada y confirmada en el correo que informó el propio demandado, también se envió al correo que dijo su sobrina, quien, también, suministró sus propios datos personales.

1.5 El día 11 de marzo, **estando aún dentro del término de traslado** para contestar la demanda, el abogado Raúl Hernando Bonilla Parra, apoderado del demandado, me contactó a mi celular corporativo 3003732200, desde su abonado celular 3107785331, el mismo que informa al Juzgado en el pie de página de su escrito del incidente de nulidad.

Conversación que duró cuatro (4) minutos y que versó sobre la demanda notificada a su cliente. Y, obsérvese, que, *aún estaba corriendo el traslado para contestar la demanda*.

1.6 El demandado, quien, *supuestamente*, “se enteró por la página WEB de la existencia del proceso” donde le estaban corriendo términos, **y no descargó el auto admisorio de la misma**, el cual es de público acceso, como el apoderado, que actuó en el proceso al presentar su escrito de nulidad, incurrieron en la situación prevista en el inciso primero, *no en el segundo*, del artículo 301 del C.G.P.

Tanto el demandado como su apoderado conocieron la existencia del proceso, pudieron acceder al auto admisorio de la misma, desde el microsítio del juzgado, y recibieron el escrito de la demanda² y la providencia aludida al punto de que conocían el **nombre, celular y correo** del suscrito abogado del extremo activo. En efecto, me llamaron a mi celular, me enviaron copia del escrito de nulidad porque ya **conocían del proceso**.

De todos modos, cuando el extremo pasivo actuó en el proceso, aún no se había vencido el término de traslado, por lo que dieron lugar, ellos mismos, a la configuración de la situación prevista en el **inciso primero del artículo 301** del

² Correo electrónico de febrero 16 de 2021. Anexos: dos, auto admisorio y archivo de notificación, y en el cuerpo del mensaje, **el enlace a la nube** donde están alojados los archivos de la demanda y sus anexos.

C.G.P. cuando entregaron el memorial confiriendo poder a un abogado y se presentó como DEMANDADO en un proceso que identificó con sus partes, radicado de 23 dígitos, clase de proceso y juzgado de conocimiento.

Y al presentar el rechazado incidente de nulidad, se solicitó que se declarara la nulidad “porque, el demandado, no se enteró de la providencia en que se indica se le notificó por correo electrónico”. Providencia, efectivamente, enviada al correo que él mismo suministra a un notario público, que lo confirma su sobrina, quien, también, le hizo entrega del mismo auto. Auto que, de todos modos, podía descargar desde el sitio web del juzgado, donde el mismo demandado informa que accede para buscar información de sus procesos...

1.7 Sobre el acuse de recibo. El demandado, ni su apoderado, nunca envían acuse de recibo de los correos que reciben. Ni siquiera, a su propia sobrina que le manejaba el correo electrónico. Este apoderado les ha enviado copia de los escritos, sobre los cuales se han pronunciado ante el juzgado, pero **nunca confirmaron** la recepción de esos mensajes. Por eso, la **Corte Suprema de Justicia**, en una sabia jurisprudencia, imperativa por mandato del artículo 230 del Constitución Política, ante un vacío legal, señaló que:

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00

(Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Y es que, supeditar las actuaciones procesales, a un acto unilateral del extremo pasivo, como es “enviar un acuse de recibo” es convertir los actos procesales en actos unilaterales, sujetos a la simple voluntad o capricho del receptor del mensaje, quien puede o no enviar ese “acuse de recibo”, porque así lo disponen los servidores de correo personales, diferentes a los buzones electrónicos oficiales, que sí están configurados, la mayoría, para enviar confirmación automática de la recepción de los mensajes.

Es cierto que, la Corte Constitucional, recalcó la necesidad de una confirmación de la recepción del correo. Pero la Corte Suprema, en ejercicio de sus funciones, ha extendido esa libertad probatoria a otros medios, tal como lo dispone la ley 527 de 1999, que no ha sido derogada.

Y es que, aquí, al margen del tal acuse de recibo, la parte demandante, ha anexado los soportes de envío y entrega del auto admisorio y la demanda, a los correos suministrados por el mismo demandado. Y el extremo pasivo ha demostrado, con sus propias actuaciones y peticiones, que conoce plenamente la existencia y contenido de este proceso. Ni siquiera ha intentado desvirtuar la afirmación que hace su propia sobrina, quien también le remitió los documentos para enterarlo del proceso y su contenido.

1.8 La decisión tomada en el auto impugnado vulnera las garantías fundamentales contenidas en los artículos 13 y 29 de la Carta, respecto de la ciudadana demandante, al discriminarla ante la ley pues le exige que, las actuaciones que la misma ley y el juzgado le ordenan realizar, queden supeditadas a la simple voluntad de la parte contraria quien niega la existencia de sus direcciones de correo electrónico, omite enviar el acuse de recibo solicitado, guarda silencio cuando recibe una copia o traslado de parte del extremo activo y calla la voz, inclusive, de sus propios parientes o consanguíneos.

1.9 Al exigir a una parte que, sus actuaciones obligatorias, ordenadas dentro de un debido proceso, queden sujetas la voluntad de la otra parte, se la discrimina negativamente ante la ley procesal, se infringe, de contera, el mismo derecho fundamental al debido proceso y se crea un desequilibrio inadmisibles en favor de una parte en perjuicio de la otra. Situación, a todas luces, inconstitucional e ilegal.

1.10 Por razones inexplicables, en un marcado desequilibrio procesal, inconstitucional e ilegal, se ordena en el numeral 4 del auto impugnado, remitir copia íntegra del expediente a los correos del apoderado del demandado, sin que se disponga lo mismo respecto del apoderado de la parte actora.

II Peticiones

Por lo anterior, solicito, muy comedidamente, en forma principal:

1- Reponer el auto de julio 14 de 2021 en el sentido de rechazar el incidente de nulidad por haberse efectuado, efectivamente, la notificación del demandado, desde el día 16 de febrero de 2021, cuando se le enviaron plurales mensajes, cuya recepción fue confirmada por la ciudadana PATRICIA BECERRA, y los cuales incluían, como archivos adjuntos, el escrito de notificación y el auto admisorio de la demanda. Además, en el cuerpo del mensaje, estaba insertado el enlace ("link") a los archivos PDF de la demanda y sus anexos. Lo anterior, debido al gran tamaño del archivo de la demanda.

En forma subsidiaria

2- Solicito reponer la providencia de julio 14 de 2021 en el sentido de rechazar el incidente de nulidad por presentarse la situación prevista en el **inciso primero** del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día 17

de marzo, o el que corresponda, cuando fue radicado el memorial poder del demandado. Ordenado correr términos de traslado desde esa fecha y no de desde junio 14 de 2021.

Adicionalmente, solicito que:

3- La orden impartida en el numeral 4 del auto impugnado se haga extensiva a ambas partes y no una sola de ellas. Es decir, que tanto extremo activo como extremo pasivo tengan, igualmente, acceso a la totalidad del expediente.

4- Que se exima, a la parte actora, de cumplir lo dispuesto en el numeral 6 del auto impugnado, teniendo en cuenta que, la parte demandada, en forma contraria a la ética y a las normas procesales, no envía nunca confirmación de la recepción de los memoriales y correos remitidos por el apoderado de la demandante, cambia sus direcciones de correo (**no sé cuáles tenga ahora**) y niega las afirmaciones de su propia familia sobre la recepción de los mensajes.

5- Actuación, pues, **de mala fe**, que releva a este apoderado de cumplir el deber legal con quien falta a la verdad y oculta la recepción de los mensajes de correo electrónico: una parte no está obligada a cumplir sus obligaciones si la otra parte se niega injustificadamente a cumplir las suyas.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inciso 2° del art. 2° del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Vélez Murillo T. P. 138.861 de C. S. J.
Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá.
Teléfono: 601 373 2200, Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)
info@abogadovelez.com (Reg. Nal. de Abogados)
abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com
www.abogadovelez.com

Pruebas: solicito tener en cuenta los seis archivos PDF con las pruebas mencionadas y cuatro archivos digitales, en forma de mensaje de datos (o mensajes de correo electrónico), que se adjuntaron en el traslado del incidente de nulidad.

Mensaje original

ID de mensaje	<SN6PR05MB4494D3DBE119556934AD00AFDC869@SN6PR05MB4494.namprd05.prod.outlook.com>
Creado a las:	16 de febrero de 2021, 19:26 (entregado en 16 segundos)
De:	"dpatriciab@hotmail.com" <dpatriciab@hotmail.com>
Para:	Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@gmail.com>
Asunto:	Re: Notificación de proceso judicial 11001 3103 022-2020-00410-00 Juzgado 22 Civil Cto. Bogotá
SPF:	PASS con la IP 40.92.18.39 Más información
DKIM:	'PASS' con el dominio hotmail.com Más información
DMARC:	'PASS' Más información

Descargar original

Copiar en el portapapeles

```
Delivered-To: abogadovelezm@gmail.com
Received: by 2002:a4a:4882:0:0:0 with SMTP id p124csp66025020aa;
Tue, 16 Feb 2021 16:27:09 -0800 (PST)
X-Original-Source: ABdP3y+8yp05edVARU3oig01uzPYD1wIn7PwA8t8lq5T64YHjIQ7Iw6EuE7Xy0c+2f5luw
X-Received: by 2002:a63:0803:1 with SMTP id j191mr2127527pad.58.1613521629066;
Tue, 16 Feb 2021 16:27:09 -0800 (PST)
ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; t=1613521629; cv=pass;
d=google.com; s=arc-20160816;
b=XcEELUuPaBa6Suryd5X442v0R4f5boSvU1IpxumLFR6QIF187j-1j2HLLee
ZZnHkFxExI9X5Tf478AugSwL61BP380R3AQuev9VdGFSnABcc3J0t50vM3pK51C
61nLqIu4QKXh0Pxt063dLq88CHd6NmDFCk4F55Jh8pup19t4dPqUjkrx3kgm18Qg
XlJ2Rd5y1vxbPm/d264Cu7Qnto3PpdcSHTHPbcQsT01Ld75aJa79P7yCQK+fb
A8hxtLaK23FrtIaX08OE1g3kxK37H9yWpPr2B7amIPU4UE3PpKvAs6ankaTeuk
5VQ+
ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=google.com; s=arc-20160816;
h=mime-version:message-id:to:from:references:subject:date
```